



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-331/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRA PERSONA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT RAMÍREZ  
ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor, partido actor o promovente</b>	Partido Nueva Alianza Puebla
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Atempan, Puebla
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Dictamen</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al presente proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla <sup>3</sup>
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Instituto Nacional</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Inconformidad local</b>	Recurso de inconformidad previsto en los artículos 348 fracción III y 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida en el expediente TEEP-I-107/2021, en la que el Tribunal local confirmó los resultados y la validez de la elección del Ayuntamiento
<b>Resolución del Procedimiento</b>	Acuerdo INE/CG1111/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE instaurado contra los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así como su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento
<b>Sistema</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

### I. Actos del proceso electoral

**a. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los

---

<sup>3</sup> Visible en la página electrónica oficial del Instituto Nacional: <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>



ayuntamientos en el estado de Puebla.

**b. Sesión de cómputo.** En sesión de nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento<sup>4</sup>; en ella se declaró la validez de la elección municipal, se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

## II. Inconformidad local

**a. Demanda.** En su oportunidad, el partido actor presentó una inconformidad local, con la finalidad de controvertir los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento al estimar que se habían excedido los límites en los gastos de campaña, por la utilización de símbolos religiosos, así como por violaciones a principios constitucionales.

**b. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre, el Tribunal local resolvió la inconformidad local y confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, ya que no se había comprobado que la persona candidata ganadora a la presidencia municipal hubiese excedido el límite en sus gastos de campaña y tampoco se había corroborado la utilización de símbolos religiosos ni la violación a principios.

## III. Juicio de revisión

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión; una vez recibido el expediente en esta Sala Regional, se asignó la clave **SCM-JRC-331/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado

---

<sup>4</sup> Concluido en forma supletoria por el Consejo General del Instituto local.

Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, -autoridad competente en el estado de Puebla- que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, lo que estiman contrario a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** No pasa desapercibido que en su demanda, el promovente esgrime agravios contra actuaciones que atribuye al Consejo General del Instituto Nacional respecto de la Resolución del Procedimiento.

No obstante ello, en el presente juicio de revisión -ante la cadena impugnativa atinente y **dado que la Resolución del Procedimiento fue impugnada por otra vía- solamente puede ser materia de revisión la resolución impugnada**, lo que únicamente es atribuible al Tribunal local, lo que no implica que el partido actor quede inaudito respecto de sus alegatos, ya que los agravios relacionados con la actuación del Consejo General del Instituto Nacional sobre los gastos de campaña, serán analizados a la luz de la revisión de la determinación local.

Lo anterior, porque el partido actor pretendía que el Tribunal local tomara en cuenta las actuaciones emitidas por el Instituto Nacional al momento de resolver la inconformidad local, por lo que la vinculación de tales actuaciones solamente podría verse en el estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** Se tiene al Partido Revolucionario Institucional y al candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento como parte tercera interesada en el presente juicio.

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo que señala el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, son partes terceras interesadas en los medios de impugnación federales, el partido político, la coalición o las personas -entre otras- que ostenten un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Para tal fin, deben acudir mediante la presentación de recursos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero sin ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

Dichos escritos deben ser presentados dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de comparecencia.

En ese sentido, el escrito fue presentado por un partido político a través de su representante y su candidato -cuya calidad se desprende de los autos de la inconformidad local- y pretenden comparecer para que prevalezca el sentido de la resolución impugnada, motivo por el cual ostentan un interés incompatible con el partido actor.

Así se tiene que el recurso fue entregado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para su interposición<sup>6</sup>, ya que del expediente se desprende que éste transcurrió **de las dieciséis horas del cinco de octubre, a las dieciséis horas del ocho de octubre siguiente<sup>7</sup>** por lo que, si éste fue presentado ante la autoridad responsable a las **dieciséis horas con catorce minutos del siete de octubre**, es evidente su oportunidad.

Por ende, se les tiene como parte tercera interesada.

**CUARTO. Causa de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.** En el escrito de comparecencia se señala que la demanda del presente juicio debe desecharse porque no cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que los agravios no controvierten la constitucionalidad de la resolución impugnada.

---

<sup>6</sup> En el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Tal como consta en la cédula de publicación de la presentación del presente medio de impugnación, razones de fijación y retiro correspondientes, así como del sello de recepción estampado en el escrito de comparecencia.



A juicio de esta Sala Regional la anterior razón es infundada ya que, en su demanda, el promovente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 41, 116, 130 y 134 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención, al ser aspectos que en todo caso corresponden al estudio de fondo del asunto.

En ese sentido, es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 02/97<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Esto es así, ya que para determinar si le asiste o no la razón al partido actor en su pretensión y verificar si la resolución impugnada se apega a los parámetros establecidos en la Constitución, es necesario verificar los motivos de lesión que esgrime y contrastarlos con la fundamentación y motivación de la determinación reclamada.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>9</sup>.

#### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el treinta de septiembre, y se

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

<sup>9</sup> En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

notificó el primero de octubre<sup>10</sup>, mientras que el juicio de revisión se promovió el cinco de octubre siguiente<sup>11</sup>.

**c. Legitimación y personería.** El promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión que se resuelve, en tanto que es un partido político que impugna la resolución que recayó a la inconformidad local presentada por él mismo, la cual confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, porque la considera contraria a Derecho.

Del mismo modo, quien acude a la presente instancia en representación del partido político actor cuenta con personería porque se trata de la misma persona representante que acudió ante la instancia local<sup>12</sup>, lo que se desprende de autos.

**d. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local al estimar que genera un detrimento a su esfera de derechos al confirmar los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal; elección en la que participó en candidatura común con otras opciones políticas.

**e. Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 325 del Código local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión**

**a. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho al tenor de lo plasmado en párrafos precedentes respecto de la causa de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

---

<sup>10</sup> Al partido actor se le notificó por correo electrónico, como consta en las fojas 627 y 632 del expediente anexo al principal remitido por la autoridad responsable.

<sup>11</sup> Como consta en la foja 4 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> En términos de lo que señala el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



**b. Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el promovente pretende que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se anule la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, de ser procedente tal pretensión, es evidente que tendría incidencia en los resultados de la elección municipal; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

**c. Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que los ayuntamientos en el estado de Puebla tomarán posesión de sus encargos el quince de octubre<sup>13</sup>.

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el promovente.

## **SEXTO. Controversia**

### **I. Resolución impugnada**

En la inconformidad local se estableció que la controversia a dilucidar sería si debía declararse la nulidad de la elección, ya que según el promovente:

- a. La persona candidata ganadora había violado la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución al haber efectuado actos públicos de carácter religioso.
- b. Que se habían transgredido los principios de equidad y legalidad al haber excedido los límites en los gastos de campaña.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

- c. Que la actuación del consejo municipal electoral había vulnerado principios constitucionales -de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad- durante el cómputo municipal porque incurrió en diversas irregularidades.

El Tribunal local estableció inicialmente que el promovente no acreditó la supuesta utilización de símbolos religiosos durante su campaña electoral ni la entrega de materiales a dos iglesias, ya que había ofrecido pruebas técnicas que por sí solas eran insuficientes para acreditar su dicho, además de que no se desprendían circunstancias de modo, tiempo ni lugar de su comisión.

Enseguida, en la resolución impugnada se expuso que para efecto de analizar si existía un exceso en el límite de gastos de la campaña de la candidatura a la presidencia municipal ganadora, se acudiría al contenido del informe consolidado de la Unidad Técnica que se había consignado en el Anexo II, concretamente en el rubro de “Total de Gastos”, lo que ejemplificó de la siguiente manera:

Sujeto obligado	Nombre candidatura	Total de gastos reportados	Total de gastos no reportados Anexo IIA	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia tope-gasto	% rebase
Candidatura común PRI-PRD-PSI <sup>14</sup>	CARLOS HERERA GONZÁLEZ	\$55,106.44	\$502.35	\$51,608.79	\$67,297.73	\$15,688.94	00.23%

Al respecto, la autoridad responsable indicó que la candidatura impugnada no había erogado la cantidad total a la que tenía derecho, por lo que no existía un exceso en el gasto.

Por otra parte, el Tribunal local explicó que no se acreditaba la causal de nulidad de la elección invocada por el promovente, ya que no se acreditó el exceso en los topes en los gastos de campaña y la diferencia porcentual entre los dos primeros lugares de la elección era

---

<sup>14</sup> Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.



de dos, punto treinta y cinco por ciento (2.35%), lo que ilustró de esta forma:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
PRI-PRD-PSI	1°	4,636	33.03%	14,034	2.35%
PT-MORENA-NA <sup>15</sup>	2°	4,307	30.68%		

Finalmente, en la resolución impugnada se sostuvo que el partido actor no había comprobado la actualización de diversas circunstancias que según su dicho, vulneraban diversos principios constitucionales que incidían en la validez de la elección del Ayuntamiento.

El Tribunal local explicó que el consejo municipal sí había concluido el cómputo municipal sin embargo quedó pendiente la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, lo que realizó el Consejo General del Instituto local en forma supletoria.

Respecto de la presunta negativa de efectuar un recuento en veintidós casillas y cotejar trece actas, en la resolución impugnada se dijo que el actor no pormenorizó en cuáles mesas receptoras se había dado dicha situación.

De igual forma, el Tribunal local explicó que no tomaría en cuenta la resolución del procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional<sup>16</sup> iniciado contra la persona candidata ganadora de la elección municipal, ya que el promovente no indicó qué hechos pretendía comprobar y además porque dicho procedimiento había sido declarado infundado.

Por ende, se confirmaron los resultados de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de las constancias respectivas.

<sup>15</sup> Partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Puebla.

<sup>16</sup> Identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE del índice de dicho órgano colegiado.

## II. Agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>17</sup>, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios que dispone que el juicio de revisión es de estricto derecho, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada.

Esto, al estimar que se actualizan diversas causas para declarar la nulidad de la elección municipal.

**Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:**

### **a. Exceso en los límites de gasto de la campaña**

El partido actor aduce que en la resolución del procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional no verificó en el catálogo si los proveedores de la propaganda electoral estaban autorizados para ello; ni tomó en cuenta la matriz de precios emitida por la Unidad Técnica<sup>18</sup>.

El promovente expone que se vulneraron las reglas de equidad electoral, ya que existieron gastos excesivos en la campaña de la candidatura ganadora en la elección municipal y en la resolución del procedimiento no se realizó la rectificación de las operaciones celebradas con los sujetos fiscalizados, ya que no solamente debe expresarse si los costos son ciertos sino verificarlos.

El partido actor señala que la resolución del procedimiento faltó al principio de exhaustividad porque en el Instituto Nacional no se requirió a quienes coadyuvaran con el procedimiento de investigación

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>18</sup> El actor alude a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos dependiente de la Unidad Técnica.



de los hechos denunciados; no se comprobaron debidamente varios gastos reportados ni se cotejaron con la matriz de precios para cerciorarse de los costos de mercado verdaderos.

Según el promovente, el Consejo General del Instituto Nacional solamente validó los gastos registrados en las mismas pólizas, pero no llevó a cabo un ejercicio de fiscalización efectivo; así expone que, si la candidatura denunciada no se hubiera excedido en los gastos, el resultado habría sido favorable a él.

Sostiene que los gastos de campaña en exceso constituyen una causa para anular una elección, lo que estima sucedió en el caso concreto ante una diferencia de trescientos veintinueve votos, que porcentualmente equivale al dos, punto treinta y cinco por ciento.

En este punto, el promovente indicó que la presente controversia debía ser analizada en forma conjunta con el recurso de apelación identificado con la clave **SCM-RAP-120/2021** del índice de esta Sala Regional, interpuesto por él mismo.

#### **b. Utilización de símbolos religiosos como causal de nulidad de la elección**

El partido actor arguye que el Tribunal local pasó por alto la prueba consistente en la invitación de carácter religioso que difundió la iglesia *“Nuestra Señora del Carmen”* en donde según su dicho se materializa la entrega de materiales durante la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal que resultó ganador en la elección municipal.

El promovente indica que la persona candidata utilizó dicha difusión para que la ciudadanía que acude a dicha iglesia se sintiera identificada y pudo haber coaccionado a la ciudadanía para obtener su preferencia a través de las entregas de dádivas para las iglesias.

El partido actor relata que la población del municipio de Atempan profesa en forma predominante la religión católica e inserta diversas impresiones de imágenes obtenidas de conversaciones telefónicas (a

través del sistema *Whatsapp*) en los que desde su perspectiva, se corrobora la entrega de candiles, materiales y mano de obra a una iglesia.

Según el actor lo anterior es determinante ante la existencia de *influencers eclesiásticos* que permean sus órdenes e instrucciones en mil trescientos ochenta personas, lo que fue determinante para los comicios, ante la cantidad de conversaciones y grupos que tienen acceso a dicha red social.

El promovente señala que tales constancias obran en el procedimiento TEEP-AE-113/2021 del índice del Tribunal local, lo que fue remitido al Instituto Nacional, por lo que solicita que sean requeridas.

Explica que se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se coaccionó el voto de las personas electoras y una infracción al artículo 130 de la Constitución, porque la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en una campaña electoral conlleva la nulidad de la elección.

**c. Violación de la cadena de custodia e ilegal cómputo de la elección**

El promovente narra que en la resolución impugnada se aludió a la participación de diversas autoridades en la realización del cómputo municipal, ya que unas lo iniciaron y otras lo concluyeron.

Según el promovente, las autoridades locales involucradas fueron: el Consejo Municipal de Atempan; los Consejos Distritales 4 y 5, así como el Consejo General del Instituto local.

Sostiene que la secretaría del Consejo Municipal incurrió en contradicciones al asentar que se habían abierto algunos paquetes electorales y habían quedado pendientes otros por las condiciones de



seguridad imperantes en la sesión de cómputo municipal, lo que dice fue asegurado por tres personas consejeras municipales; y que el Consejo General del Instituto local solamente declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias respectivas, lo que genera incertidumbre.

Esto, porque el Consejo General no contó lo faltante y se limitó a declarar la validez, lo que desde la óptica del promovente se acreditó en autos con un video que aportó cuyo contenido no fue analizado por el Tribunal local.

El partido actor también relata que existieron violaciones graves y determinantes durante el desarrollo de la jornada electoral, el cómputo municipal y en la sede del Consejo General del Instituto local; así expone que no se garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales y si la sesión de cómputo municipal se realiza al miércoles siguiente del que acontece la jornada electoral si llega a ocurrir una violación de la cadena de custodia se podría dudar de su contenido y deben valorarse los *indicios contingentes*.

Empero, desde la perspectiva del promovente, la autoridad responsable solamente transcribió la legislación electoral y emitió un análisis subjetivo, además de que fue inusual que la sesión de resolución de la inconformidad local se postergara hasta en dos ocasiones, lo que se concibe como un cambio de sentido de las resoluciones listadas.

**III. Controversia.** La controversia por resolver en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede que sean confirmada o, por el contrario, debe modificarse o ser revocada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se observa de la anterior síntesis de agravios, el partido actor pretende que se revoque la resolución

impugnada porque considera que el Tribunal local no analizó adecuadamente lo que expuso en su demanda de inconformidad local, ya que desde su óptica, el candidato a la presidencia municipal que obtuvo el triunfo excedió en sus gastos de campaña; utilizó símbolos religiosos y se vulneraron principios constitucionales, lo que desde su perspectiva es suficiente para que se decrete la nulidad respectiva.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en la forma en la que fueron expuestos en la demanda de juicio de revisión, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>19</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

**I. Agravio relativo al exceso en los límites de gastos de campaña**

Se estima que para dar contestación a los planteamientos de la demanda debe insertarse primeramente el marco legal aplicable al caso concreto, así como las consideraciones vertidas por esta Sala Regional en la resolución del recurso de apelación **SCM-RAP-120/2021** que el promovente considera debía ser resuelto con el presente juicio de revisión ante su estrecha vinculación.

**a. Marco normativo en materia de fiscalización**

El artículo 41 fracción II de la Constitución prevé que será la propia ley de la materia, la encargada de establecer y ordenar los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En ese tenor, la Ley General Electoral prevé en su artículo 190 párrafo 2 que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional, por conducto de su comisión de fiscalización.

El numeral 191 párrafo 1 incisos c) y d) de la Ley General Electoral establece como facultades del Consejo General del Instituto Nacional, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales conducentes.

En ese orden, el artículo 192 párrafo 1 de la Ley General Electoral dispone que el Consejo General del Instituto Nacional ejercerá las facultades de fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se apoyará en la Unidad Técnica, lo que incluye el conocimiento y propuestas de resolución de los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

La Ley General Electoral en su numeral 196 establece que la Unidad Técnica tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

El artículo 199 incisos c) y k) de la Ley General Electoral dispone que la Unidad Técnica tendrá, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Como se desprende de lo anterior, la fiscalización electoral es un mecanismo llevado a cabo por el Instituto Nacional, que tiene por objeto la revisión de los informes que presentan los diversos actores políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Esto tiene la finalidad de garantizar que el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos y candidaturas provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no excedan los límites establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

Así, se tiene que la Unidad Técnica es el organismo que se encarga de llevar a cabo esta revisión de cuentas, mediante un procedimiento oficioso de investigación de los reportes generados por los entes políticos y, a su vez, por la facultad de investigación derivada de las quejas presentadas por cualquier parte interesada que pretendan demostrar la vulneración a la normativa en materia de fiscalización.

En esa tesitura, la facultad de investigación de la Unidad Técnica puede iniciarse a petición de cualquier parte interesada, para lo cual se debe presentar la denuncia o queja respectiva.

A su vez, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 334 párrafo 1 que la Unidad Técnica elaborará un dictamen consolidado derivado de la revisión de informes que presenten los sujetos obligados, el cual contendrá los siguientes elementos (numeral 335 párrafo 1):

- Origen de los recursos de procedencia privada.
- Límites de financiamiento privado.
- Límites de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.
- Cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- Cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



○Revisión del objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

En ese sentido, el dictamen consolidado es el documento en el que la Comisión de Fiscalización pone a consideración del Consejo General del Instituto Nacional, los resultados de la revisión efectuada por la Unidad Técnica, **el cual arrojará, entre otras cuestiones, si existió un exceso en los límites de los gastos de campaña o precampaña.**

\*\*\*

Por otra parte, el procedimiento de queja dentro de las campañas electorales se contempla en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>20</sup>.

El Reglamento en cita prevé en su artículo 40, que el Consejo General del Instituto Nacional resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de su aprobación.

#### **b. Contexto. Resolución del recurso de apelación SCM-RAP-120/2021**

En la Resolución del Procedimiento -iniciado por el partido actor-, el Consejo General del Instituto Nacional explicó que los gastos denunciados eran coincidentes con los reportados en el sistema en la contabilidad de la persona candidata y estimó que las partes denunciadas cumplieron con su obligación de registrar debidamente los ingresos y egresos derivados de la campaña.

---

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>

En tal determinación, el Consejo General del Instituto Nacional razonó que los conceptos denunciados fueron registrados y no se había incurrido en la omisión denunciada, motivo por el cual la información podría tenerse como cierta y veraz, sin que el partido actor -como denunciante- hubiese aportado más elementos que diversas pruebas técnicas<sup>21</sup>, motivo por el cual se declaró infundada la queja.

Al respecto, en la resolución del recurso de apelación **SCM-RAP-120/2021**, esta Sala Regional explicó que la resolución que aprobara el dictamen consolidado respectivo era la resolución final sobre la fiscalización de los recursos de las campañas y a su vez, el instrumento en el que se determinaría la existencia de algún exceso en los límites de gasto de las campañas, lo que no se advertía en el caso concreto, de la revisión del Dictamen.

Por ende, en caso de existir gastos no reportados, éstos no estarían incluidos en la Resolución del Procedimiento, sino que deberían estar insertos en el dictamen relativo.

Así, en la resolución del recurso de apelación esta Sala Regional estableció que no existió una falta de exhaustividad, dado que el Consejo General del Instituto Nacional sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de los distintos gastos reportados por los denunciados en el sistema bajo el concepto de propaganda en redes sociales y que la Unidad Técnica ubicó en tres distintos conceptos.

De igual forma, se relató que en el análisis de los gastos reportados, sí se consideró que correspondían a los videos denunciados.

Adicionalmente a ello, en la resolución del recurso de apelación se indicó que no asistía la razón al partido actor cuando afirmó **que el Consejo General del Instituto Nacional validó un costo sin verificación y que existió una subvaluación de precios en beneficio de los denunciados**, ya que partió de una premisa errónea

---

<sup>21</sup> Consistentes en distintos enlaces de la red social Facebook.



sobre la matriz de precios, toda vez que se trataba del costo de publicación.

Así, esta Sala Regional sostuvo que la matriz de precios era un instrumento cuya finalidad consistía en asignar valor a los gastos no reportados por las personas obligadas, pero en el caso era innecesario que la autoridad fiscalizadora la empleara para verificar si el monto informado por los denunciados correspondía a la realidad, lo que en todo caso era materia del Dictamen.

Por ende, **se confirmó la Resolución del Procedimiento**, al concluir que se actuó con exhaustividad, dado que sí se dio la verificación de los gastos denunciados con lo reportado en el sistema a partir de los requerimientos efectuados a diversas áreas del Instituto Nacional.

### c. Estudio del agravio

Como quedó relatado en la síntesis respectiva, el partido actor señala que el Consejo General del Instituto Nacional al emitir la Resolución del Procedimiento no fue exhaustivo al estimar que no verificó en forma adecuada los gastos erogados por los denunciados.

Desde su perspectiva, no se tomaron en cuenta el catálogo de proveedores ni la matriz de precios y tampoco se llevó a cabo un ejercicio adecuado de fiscalización, ya que de haberlo hecho se habría decretado el exceso en el límite de los gastos de campaña.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso que esgrime el promovente contra la Resolución del Procedimiento, así como su inconformidad con la actuación del Consejo General del Instituto Nacional son **inoperantes** para modificar o revocar la resolución impugnada, habida cuenta de que no tuvieron incidencia en los razonamientos del Tribunal local respecto de su pretensión de decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento con base en el presunto exceso en los gastos.

Esto es así, porque para acreditar la existencia de un exceso en los gastos, en la resolución impugnada se aludió al contenido del informe consolidado emitido por la Unidad Técnica -concretamente en su Anexo II- de cuya revisión el Tribunal local concluyó que no existía un exceso en tales gastos.

Sobre la Resolución del Procedimiento, ofrecida como prueba superveniente, el Tribunal local indicó que el promovente no había pormenorizado qué hecho pretendía acreditar, motivo por el cual no la analizaría, además de hacer notar que dicho procedimiento había sido declarado infundado.

Bajo esa tesitura, el Tribunal local actuó en forma acertada al tomar en consideración lo vertido en el Dictamen y sus anexos, al ser los documentos en los que se valora la totalidad de ingresos y egresos empleados en las campañas electorales y de igual manera, fue adecuado desestimar la Resolución del Procedimiento, porque al haber sido declarado infundada la queja, no hubiera abonado a la pretensión del promovente respecto de la acreditación de los gastos que denunció como excesivos.

Esto es así, porque tal como quedó relatado en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización, el **dictamen consolidado** derivado de la revisión de informes que presenten los sujetos obligados contendrá entre otros elementos, el análisis sobre los límites de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.

Desde esa óptica, el resultado del procedimiento sancionador iniciado por el promovente, en el caso concreto no podía incidir en la conclusión de la autoridad responsable; si arrojó que en forma contraria a lo expuesto en dicha queja, los gastos denunciados habían sido registrados en forma correcta.

Al respecto, debe precisarse que la Resolución del Procedimiento como acto reclamado, fue en efecto materia de revisión y



pronunciamiento por parte de este órgano colegiado dentro de los autos del recurso de apelación **SCM-RAP-120/2021** interpuesto por el propio actor, en cuyos autos se determinó confirmar tal determinación, así como las actuaciones del Consejo General del Instituto Nacional, al comprobarse que sí fue exhaustivo y congruente en sus actuaciones como ente fiscalizador.

Los autos del recurso de apelación indicado, así como la resolución emitida al respecto, son para esta Sala Regional hechos notorios al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en concordancia con el criterio emitido en la tesis P. IX/2004<sup>22</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En tales condiciones, los agravios del promovente sobre la Resolución del Procedimiento son adicionalmente **ineficaces** para incidir en lo expuesto en la resolución impugnada, no solamente porque no fue parte del sustento plasmado por la autoridad responsable -como ya se dijo- sino además porque en el caso ya existe un pronunciamiento firme y por lo tanto, se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**<sup>23</sup>.

En este punto no se soslaya que el partido actor indicó que el presente juicio de revisión debería ser resuelto en forma conjunta con el citado recurso de apelación, sin embargo tal pretensión era inviable al tratarse de dos actos distintos atribuidos a autoridades diferentes.

En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 79 del Reglamento Interno, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año dos mil cuatro, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Esto último significa que la acumulación opera respecto de impugnaciones (expedientes radicados en un órgano jurisdiccional) que por su conexidad deben ser resueltas en forma conjunta para evitar la emisión de sentencias o determinaciones contradictorias, lo que no es aplicable cuando se impugnen actos o resoluciones diferentes, ya que las pretensiones serían distintas.

Con tal idea, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004<sup>24</sup>, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES** sostuvo que la acumulación de autos o expedientes trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, **porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores**, dado que la finalidad que se persigue con la acumulación, es evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Por ende, el actor no tenía razón en este punto.

En ese sentido, el partido actor partió de una premisa errónea al considerar que la Resolución del Procedimiento, era determinante para tener por acreditados los gastos de campaña de la candidatura impugnada y en el caso fue acertado que ante la litis planteada, el Tribunal local basara su determinación en los resultados plasmados en el Dictamen para determinar la existencia de la infracción en materia electoral denunciada.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



En efecto, tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, el dictamen consolidado es el documento en el que se plasman los resultados de la revisión efectuada por la Unidad Técnica, el cual arrojará, entre otras cuestiones, si existió un exceso en los límites de los gastos de campaña.

Esto último es trascendente para determinar la existencia de la nulidad de una elección en términos del Código local, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 378 Bis, será causa para decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado (fracción I), lo que debe acreditarse de manera objetiva y material<sup>25</sup>.

En tales condiciones la autoridad responsable tomó como referencia de su determinación el Dictamen y sus anexos para contestar la controversia sometida a su jurisdicción, al considerarlos documentos idóneos para determinar que no existía evidencia del rebase en los límites del gasto señalados en la inconformidad, **conclusiones que por cierto, no son combatidas por el promovente.**

Por ende, deben seguir rigiendo para los efectos conducentes.

## **II. Agravio relativo a la utilización de símbolos religiosos como causal de nulidad de la elección**

### **a. Marco normativo**

El artículo 130 de la Constitución alude al principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En sus previsiones este artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones

---

<sup>25</sup> La gravedad y la determinancia de dicha falta se presumirá si la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

religiosas -inciso b)- y que las personas que ejerzan ministerios de cultos no podrán desempeñar cargos públicos<sup>26</sup> -inciso d)-.

En el inciso e) del artículo 130 de la Constitución también se prevé que las personas ministras no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En ese tenor, el artículo 25 párrafo 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -inciso p)-.

En el ámbito local, el artículo 49 del Código local dice que los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, de personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias (fracción VI).

Además, en su numeral 54 fracción VIII el Código local estipula que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, lo que se replica en el artículo 200 Bis.

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis XVII/2011<sup>27</sup> de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, así

---

<sup>26</sup> Este mismo artículo de la Constitución estipula que quienes ejerzan ministerios religiosos como personas ciudadanas tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, salvo que hubieren dejado tales ministerios con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, página 61.



como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis XXII/2000<sup>28</sup> de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

Por su parte, en la tesis CXXI/2002<sup>29</sup>, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

\*\*\*

---

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, página 50.

<sup>29</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 181 a 183.

Como se desprende de lo anterior, la incidencia de aspectos que involucren la influencia sobre las personas electoras, como causa de nulidad de una elección o votación específica, atiende a la prescripción establecida en el artículo 130 de la Constitución en relación con lo dispuesto por el numeral 209 párrafo 5 de la Ley General Electoral que prohíbe a los partidos políticos entregar, como forma de propaganda, bienes o beneficios directos o indirectos.

**b. Estudio del agravio**

En lo tocante a este agravio, el promovente en su demanda colocó diversas impresiones de pantalla que desde su óptica son evidencias fotográficas de conversaciones en la red social *Whatsapp*, lo que estima demuestra la entrega de materiales a iglesias católicas y la coacción del voto prohibida en el artículo 130 de la Constitución, porque el municipio de Atempan está conformado por un gran número de personas que profesan dicha religión y a través de esas conversaciones, se difundieron tales actos de proselitismo.

No obstante lo expuesto por el promovente, tales asertos son **inoperantes** para controvertir lo expuesto en la resolución impugnada, porque sus argumentos para combatir lo sostenido por el Tribunal local respecto de la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas son genéricas -las cuales difieren de las imágenes que inserta en su demanda de juicio de revisión-; tampoco aclara lo expuesto en el sentido de que de tales probanzas no se percibía qué personas aparecían en las imágenes, ni en qué lugares se encontraban.

En ese tenor, no pasa desapercibido que en la resolución impugnada incluso se expuso que en los enlaces a páginas electrónicas<sup>30</sup> ofrecidos por el promovente, aparecía la leyenda de “página inexistente” o “este contenido no está disponible” y que, de los imágenes y videos disponibles, no se apreciaban circunstancias de

---

<sup>30</sup> De la red social Facebook.



tiempo, modo ni lugar, contra lo cual el recurrente tampoco esgrime argumentos frontales para controvertir lo dicho por la autoridad responsable.

Así, aun cuando el promovente pretende evidenciar la entrega de materiales -como candiles y la mano de obra de pintura- a una iglesia católica mediante la inserción de capturas de pantalla en su demanda, cuyas imágenes tienen como encabezado “Grupo San Isidro 2020”, en donde se lee la expresión: “*Llegaron los candiles y el 50% de \$\$ para la mano de obra de pintura*”, así como un listado de diversos números telefónicos que aparentemente son tomadas de dicho grupo de la red *Whatsapp*, en el caso se coincide con lo plasmado por el Tribunal local.

Ello, porque de tales imágenes no es posible desprender, ni siquiera en forma indiciaria, a qué personas alude, quiénes participaron en los hechos o en la aportación de bienes, ni cómo pueden vincularse tales imágenes o aparentes grupos de *Whatsapp* con la candidatura ganadora, o cómo se incidió en los resultados de la elección municipal. Incluso, no es posible considerar con certeza que tales conversaciones de mensajería instantánea realmente ocurrieron en los términos plasmados en las imágenes aportadas por el actor.

Caso similar ocurre tratándose de lo que el actor denomina como invitación de carácter religioso que difundió la iglesia de “Nuestra Señora del Carmen” relativa a lo que se lee como “Fiesta Patronal San Isidro Atempan, Puebla”, en donde según su dicho se materializó la entrega de los materiales que reseña, ya que tal impresión -ofrecida inicialmente con su demanda y posteriormente como superveniente<sup>31</sup>- tampoco permite inferir la temporalidad ni mayores circunstancias de modo, tiempo ni lugar.

---

<sup>31</sup> Fojas 61 y 206 del anexo único remitido por la autoridad responsable.

Esto es así, porque en términos de la jurisprudencia 4/2014<sup>32</sup> de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, las pruebas técnicas no bastan, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y para crear convicción sobre lo que se pretende comprobar deben ofrecerse con algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pueda perfeccionar.

De ahí que con la sola impresión de las capturas de pantalla no pueda probarse el punto que pretende el promovente, tal como lo afirmó el Tribunal local.

En efecto, las diversas impresiones de pantalla que insertó en su demanda no son suficientes para controvertir los razonamientos plasmados en la resolución impugnada y además no es claro el contenido de las imágenes para tener por comprobada la presunta utilización de símbolos religiosos en la campaña de la candidatura ganadora de la presidencia municipal, por lo que el señalamiento de que se incidió en mil trescientas ochenta personas deviene en inoperante.

En este punto, el promovente señala que las capturas de pantalla y otras constancias se encuentran integradas a un diverso procedimiento especial sancionador sustanciado bajo la clave SE/PES/PNA/490/2021 y remitido por el Tribunal local al Instituto Nacional en el expediente TEEP-AE-113/2021, lo que solicita sea requerido para perfeccionar sus pruebas; empero en el caso tampoco podría ser procedente para perfeccionar su dicho.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 numeral 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión es de estricto derecho y no es dable admitir pruebas salvo las supervenientes, y en tal virtud, el

---

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.



promovente tenía la obligación procesal de esgrimir argumentos suficientes para controvertir lo sostenido por el Tribunal local y la falta o insuficiencia de agravios no podría perfeccionarse con la adquisición procesal que invoca.

### III. Violación de la cadena de custodia e ilegal cómputo de la elección

#### a. Marco normativo

El artículo 89 del Código local en su fracción XXXV dispone que el Consejo General del Instituto local tiene la atribución para realizar en forma supletoria el cómputo distrital o municipal, en los casos que señale el propio código, allegándose de los medios necesarios para su realización.

En ese tenor, el numeral 308 del Código local prevé que si la consejería que presida un consejo distrital o municipal considera que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General del Instituto local, quien<sup>33</sup> podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección de que se trate.

Bajo ese contexto, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-093/2021<sup>34</sup> intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO**”, en el que se hizo constar que, entre otros consejos municipales, en Atempan se

<sup>33</sup> Previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto.

<sup>34</sup> Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_093\\_2021\\_n.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_093_2021_n.pdf)

llevaría a cabo el cómputo supletorio ante la petición de personas consejeras del órgano municipal.

Lo anterior fue formalizado mediante el acuerdo CG/AC-098/2021<sup>35</sup>, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”**.

**b. Estudio del agravio**

Una vez anotado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los agravios del promovente en los que señala que no existe certeza porque se involucraron diversas autoridades electorales en el cómputo municipal son **infundados**, porque tal como quedó asentado en párrafos precedentes, el Código local establece la eventualidad de que se realice el cómputo distrital o municipal en forma supletoria por el Consejo General del Instituto local, por causas que puedan afectar el funcionamiento del órgano electoral solicitante.

En ese sentido, la participación de dos órganos electorales en dicha diligencia no es una circunstancia que invalide los resultados obtenidos o afecte la presunción de validez de la elección en la que se realiza el cómputo sustituto, al ser un mecanismo previsto en la norma para que se concluya en forma adecuada dicha etapa del proceso electoral ante circunstancias que impidan su ejecución ordinaria por el consejo respectivo.

Así se tiene que, en la resolución impugnada se expuso que una vez planteada la petición de cómputo supletorio por diversas personas

---

<sup>35</sup> Visible en la página electrónica oficial del Instituto local: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC-098\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-098_2021.pdf)

consejeras del órgano municipal, mediante el acta CME-ATEMPAN/AC-005/2021 se había hecho constar el traslado de los paquetes electorales.

A su vez, la autoridad responsable indicó que en el acuerdo AG/AC-98/2021 se explicó que una vez analizadas las constancias que el consejo municipal puso a consideración del Consejo General del Instituto local, la fase que no había sido posible concluir una vez terminado el cómputo, era la declaratoria de validez de la elección, la verificación de la elegibilidad de la planilla triunfadora y la expedición de las constancias de mayoría, lo que correspondía a ese Consejo General realizar en forma supletoria.

En tal virtud, el Tribunal local relató que el cómputo de la elección del Ayuntamiento sí había concluido en el consejo municipal, pero al quedar pendiente la declaratoria de validez y la entrega de las constancias respectivas, correspondió hacerlo al Consejo General del Instituto local, y que estos últimos actos eran los que habían sido ejecutados en forma supletoria.

Al respecto, en autos consta la copia certificada del informe rendido por la persona secretaria del consejo municipal electoral de Atempán, perteneciente al distrito electoral uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla<sup>36</sup>, en el que hizo constar lo siguiente:

- La apertura de veinte paquetes electorales para recuento;
- El cotejo de actas de quince paquetes que no presentaron alteración alguna;
- Que el cómputo había sido aprobado con la respectiva declaración de validez de la elección, sin embargo al concluirlo se decretó un receso previo a la entrega de las constancias, sin embargo no se hizo la entrega respectiva.

---

<sup>36</sup> Visible a fojas 309, 310 y 311 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

El contenido del citado documento crea suficiente convicción respecto de lo que en él se consigna, al no estar controvertido con algún medio de prueba que lo desvirtúe, al ser una documental pública emitida por una persona funcionaria del Instituto local, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso c) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

De lo indicado se hace evidente que no asiste la razón al promovente cuando hace valer que hay incertidumbre en el cómputo porque se hizo constar la participación de consejos distritales, el municipal y el General en el cómputo, al desprenderse que al aludir al consejo municipal, se invoca su pertenencia al distrito electoral uninominal 05, lo que no significa que este órgano haya participado en el cómputo supletorio.

De igual forma, tampoco podría asegurarse que el informe rendido por la secretaría del consejo municipal tiene inconsistencias o evidencie la omisión de contar algunos paquetes, ya que lo asentado en dicho documento deja ver el número de paquetes en los que se hizo recuento y en los que no se efectuó al no tener muestras de alteración, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código local.

Esto es así, porque en el numeral 312 del Código local se establecen una serie de directrices para llevar a cabo el cómputo final de la elección de los ayuntamientos, que respecto de la apertura de paquetes, establece expresamente:

- El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla si existen alteraciones evidentes en los paquetes; si el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares; y si todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Si los hay, se abrirán los paquetes electorales con muestras **de alteración** y se realizarán, según sea el caso, las operaciones

respectivas, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada.

Como se desprende de la disposición normativa, no resulta acertada la aseveración del promovente respecto de la falta de apertura de la totalidad de los paquetes electorales, ya que no en todos los casos debe procederse de esa manera.

Además, tal como ya se expuso, del informe rendido por la secretaría del consejo municipal no se desprende la omisión ni la anomalía que pretende hacer ver, lo que tampoco puede inferirse en forma indubitable de la petición hecha al Consejo General del Instituto local por tres personas consejeras del órgano municipal<sup>37</sup>, porque en tal pedimento solamente se señala que el candidato electo y su partido **se habían opuesto** a la apertura de paquetes y que la petición se hizo ante presuntos actos de violencia, pero no se afirma **que se dejaron de contar**.

Aunado a ello, en la resolución impugnada se estableció que lo narrado por el promovente respecto de la falta de recuento de veintidós casillas y de cotejo de trece actas era inoperante, porque no había pormenorizado en cuáles mesas receptoras se habían dado los supuestos que invocó, lo que el actor no combate frontalmente en la presente instancia.

Cabe señalar que aun cuando el promovente aduce que existieron violaciones graves y determinantes durante el proceso electoral y que durante el traslado de los paquetes electorales al lugar determinado por el Consejo General del Instituto local se había dejado de garantizar la *cadena de custodia*, lo cierto es que tales afirmaciones devienen en **inoperantes**, al ser manifestaciones imprecisas que no vincula con un razonamiento específico de la resolución impugnada, ni con algún hecho concreto y no están acreditadas.

---

<sup>37</sup> Lo que fue transcrito en el acuerdo CG/AC-093/2021.

Cuestión similar acontece respecto de su afirmación sobre la falta de valoración de un video ofrecido como prueba superveniente en el que constaba la sesión de cómputo supletorio, ya que el promovente no evidencia de qué forma podría trastocar la validez de dicho cómputo.

Finalmente, no se soslaya que el partido actor invoca que el Tribunal local emitió un análisis subjetivo y que retrasó la sesión de resolución de la inconformidad local hasta en dos ocasiones, lo que son argumentos vagos y genéricos que en modo alguno demeritan la presunción de legalidad de la actuación de la autoridad jurisdiccional, que son a todas luces ineficaces para lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada y por ende, de anular la elección del Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, la resolución impugnada debe ser firme para los efectos a los que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** al partido actor y al Tribunal local; **personalmente** a las partes terceras interesadas; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.